



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Abel Alfonso Theran Martinez	17/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida
08001418902120200063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Daywer Ramirez Coronado	17/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Sugey Diaz Tarra, Glorice Tarras Ramos	17/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

164bc8f4-f032-4f79-9d7a-173e4ce53e44



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00632-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR- NIT 900.766.558-1  
**Demandado:** SUJEYS LUCIA DIAZ TARRA CC 32.788.373  
GLORICE ESTELLA TARRAS RAMOS CC 42.270.004

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 17° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 17° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR-** en contra de **SUJEYS LUCIA DIAZ TARRA** y **GLORICE ESTELLA TARRAS RAMOS** por las siguientes sumas:

- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 600.000.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas descritas en el punto anterior, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- 2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
- 4.- TENER a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00635-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8  
**Demandado:** DAYWER RAMIREZ CORONADO CC 3.725.459

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 17° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 17° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **DAYWER RAMIREZ CORONADO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ **25.404.454.53**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/L ( \$ 5.893.252.03), por concepto de intereses corrientes durante el plazo siempre que estos no excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas descritas en el punto anterior, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA como endosataria en procuración al cobro judicial dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



**Ref. Proceso** EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00622-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8  
**Demandado:** ABEL ANTONIO THERAN MARTINEZ CC  
12.561.956

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, toda vez que fuera remitido solo hasta hoy el expediente por parte de oficina judicial. Febrero 17° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 17° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **ABEL ANTONIO THERAN MARTINEZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 17.664.372.88), por concepto de cuotas en mora incorporadas en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4.851.577.40), por concepto de intereses durante el plazo causados desde el 24 de Octubre del 2017, hasta la presentación de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

la demanda, siempre que éstos no excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

- Más los intereses de mora causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-135607 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio de rigor comunicando la medida.

4.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

5.- **TENER** a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA como endosataria al cobro judicial dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW